

**PERÚ**Ministerio  
de Comercio Exterior  
y Turismo

Secretaría General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro,

**INFORME N° - 2026 - MINCETUR/SG/OGAJ**

**A** : **CARLOS ALBERTO ZAVALA POLANCO**  
Secretario General

**ASUNTO** : **INFORME**  
Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, "Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo"

**REFERENCIA** : Memorándum N° 315 - 2026 - MINCETUR/VMT (Exp. 1853154)

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Oficio N° 0918-2025-2026-P-CTSS-CR de 12 de enero de 2026, la Presidencia de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República solicitó a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, "Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo" (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2 A fin de dar atención a lo solicitado, con Oficio Múltiple N° D000055-2026-PCM-SC de 19 de enero de 2026, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros se dirige a los Secretarios Generales de diversos Ministerios, entre ellos el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), para solicitarles emitir opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley, y que, *"emitida la opinión sectorial, ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros"*.
- 1.3 Con Memorándum N° 315-2026-MINCETUR/VMT de 11 de marzo de 2026, el Viceministerio de Turismo remite el Memorándum N° 336-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, mediante el cual alcanzó al Despacho Viceministerial, el Informe N° 0024-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-RLB, elaborado por su Dirección de Normatividad y Calidad Turística; informe que cuenta con la conformidad de dicho viceministerio, para la continuación del trámite respectivo.

**2. BASE NORMATIVA**

- 2.1 Constitución Política del Perú de 1993.
- 2.2 Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República.
- 2.3 Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, publicada el 25 de julio de 2002.
- 2.4 Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006.
- 2.5 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, publicada el 20 de diciembre de 2007.
- 2.6 Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, publicada el 16 de junio de 2009.
- 2.7 Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, publicada el 15 de enero de 2013.

C. Uno Oeste 050, Urb. Corpac - San Isidro, Lima  
Central Telefónica: 513-6100  
[www.gob.pe/mincetur](http://www.gob.pe/mincetur)



- 2.8 Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo, publicada el 27 de junio de 2025.
- 2.9 Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, publicado el 9 de junio de 2015.
- 2.10 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019.
- 2.11 Resolución Ministerial N° 216-2025-MINCETUR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, publicada el 21 de agosto de 2025.

### 3. ANÁLISIS

#### 3.1 SOBRE EL OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

- 3.1.1 El Proyecto de Ley fue presentado el 15 de diciembre de 2025 por la Congresista María del Carmen Alva Prieto, del grupo parlamentario “Acción Popular”, en ejercicio de las facultades de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup>, concordante con lo establecido en el artículo 74 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República<sup>2</sup>.
- 3.1.2 El Proyecto de Ley fue remitido por la Oficialía Mayor a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, el 16 de diciembre de 2025.
- 3.1.3 El Proyecto de Ley denominado “Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo”, consta de ocho (8) artículos y tres (3) disposiciones complementarias finales, que se transcriben a continuación:

#### **“LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO EN LOS CENTROS DE TRABAJO**

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente Ley tiene por objeto garantizar que las personas trabajadoras que realizan actividades en posición de pie de manera prolongada cuenten con sillas o asientos adecuados que les permitan alternar la postura durante la jornada laboral, en resguardo de su salud, dignidad y productividad.*

##### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

*Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a todos los centros de trabajo, públicos y privados, en los que las personas trabajadoras deban permanecer de pie por periodos continuos iguales o mayores a tres (3) horas durante la jornada.*

##### **Artículo 3. Definiciones**

*Para efectos de esta Ley, se entiende por:*

- a) Bipedestación estática: Permanecer de pie en un mismo lugar, con movilidad mínima.*
- b) Bipedestación dinámica: Permanecer de pie con desplazamientos intermitentes.*
- c) Bipedestación prolongada: Permanecer de pie en cualquiera de las modalidades anteriores por más de tres (3) horas continuas durante la jornada laboral.*

##### **Artículo 4. Obligaciones del empleador**

*Son obligaciones del empleador:*

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú de 1993

*“Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.*

*También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.”*

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República

*“Artículo 74.- Por el derecho de iniciativa legislativa, los ciudadanos y las instituciones señaladas por la Constitución Política tienen capacidad para presentar proposiciones de ley ante el Congreso.”*



- a) Proveer a las personas trabajadoras sillas o asientos con respaldo y condiciones ergonómicas mínimas que permitan la alternancia de postura.
- b) Garantizar periodos de descanso sentado en función de la naturaleza de las labores, conforme al diagnóstico de riesgos ergonómicos.
- c) Incorporar en el Reglamento Interno de Trabajo las disposiciones sobre descanso sentado y ubicación de sillas.
- d) Coordinar con el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud la verificación de riesgos y medidas correctivas.

#### **Artículo 5. Excepciones**

La obligación establecida en la presente Ley no será exigible en aquellos puestos de trabajo donde:

- a) La posición de pie sea inherente a la actividad, como el caso de operarios en líneas de producción industrial, personal de campo agrícola, técnicos de mantenimiento en actividad, entre otros.
- b) Exista un riesgo objetivo para la seguridad de las personas usuarias, clientes o del propio trabajador, como los agentes de seguridad en tareas de control activo, entre otros.

En estos casos, el empleador deberá garantizar pausas activas, rotación de tareas o descansos equivalentes.

#### **Artículo 6. Suministro proporcional y rotativo de sillas**

La obligación de proveer sillas o asientos para descanso no implica necesariamente que cada persona trabajadora cuente con una silla individual en todo momento.

El empleador podrá implementar un sistema proporcional y rotativo de sillas, siempre que garantice que:

(...)

#### **Artículo 7. Fiscalización y sanciones**

La fiscalización del cumplimiento de la presente Ley está a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

El incumplimiento constituye infracción muy grave y será sancionado conforme a la escala de multas previstas en el régimen de la Ley General de Inspección del Trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar.

#### **Artículo 8. Periodo de adaptación para las empresas**

Las empresas y entidades públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley disponen de un periodo máximo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de su Reglamento para adecuar progresivamente sus centros de trabajo a las obligaciones establecidas respecto al descanso sentado y provisión de sillas ergonómicas.

Durante el periodo de adaptación, las inspecciones de SUNAFIL tendrán carácter orientador, priorizando la asistencia técnica y la verificación del avance en la implementación de las medidas, sin perjuicio de la imposición de sanciones únicamente en casos de negativa injustificada o incumplimiento deliberado.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera. Sectores priorizados.**

Se prioriza la aplicación de la presente Ley en los siguientes sectores:

- a) Comercio minorista y retail (supermercados, bodegas, farmacias, tiendas por departamento).
- b) Hostelería, gastronomía y turismo (hoteles, restaurantes, cafeterías, agencias de viajes).
- c) Salud (clínicas, hospitales, farmacias).
- d) Servicios financieros y administrativos presenciales (bancos, cajas, entidades públicas de atención al ciudadano).
- e) Transporte y aeropuertos (counters, boleterías y control de tickets).
- f) Educación (personal administrativo en recepción, mesa de partes y docentes de inicial y primaria).
- g) Vigilancia privada en puestos fijos, cuando la seguridad lo permita.

**Segunda. Reglamentación**

*El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados desde su publicación.*

**Tercera. Adaptación de reglamentos internos.**

*Las empresas cuentan con un plazo máximo de trescientos sesenta (360) días calendario para adecuar sus Reglamentos Internos de Trabajo a lo establecido en la presente Ley.”*

- 3.1.4 La comisión congresal remitió adjunto a su Oficio N° 0918-2025-2026-P-CTSS-CR, la exposición de motivos, cuya información relevante se menciona a continuación:

**“1.3. PROBLEMA IDENTIFICADO**

*En el Perú, miles de personas trabajadoras realizan sus actividades en posición de pie por tiempos prolongados por 8 a 10 horas diarias, especialmente en sectores como comercio, servicios, salud, transporte, vigilancia y atención al público.*

*La realidad laboral peruana evidencia que una proporción significativa de trabajadores permanece de pie durante extensas jornadas sin contar con condiciones ergonómicas mínimas. Sectores como comercio minorista, retail, hostelería, salud, vigilancia privada y transporte concentran gran parte de la fuerza laboral expuesta a bipedestación prolongada, especialmente mujeres y jóvenes. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHG), más del 48 % de trabajadores del sector servicios realiza actividades en posición de pie por periodos prolongados, lo que incrementa considerablemente la probabilidad de desarrollar lesiones musculoesqueléticas, fatiga crónica y trastornos circulatorios (Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], 2022).*

(...)

*Asimismo, Estudios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2019) advierten que la permanencia de pie sin alternancia postural constituye un riesgo ergonómico relevante, vinculado a várices, lumbalgias, dolor de rodilla, inflamación articular y disminución del rendimiento laboral. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>5</sup> identifica estas condiciones como factores directos de enfermedades ocupacionales de alta prevalencia en países con mercados laborales precarizados.*

*A nivel nacional, SUNAFIL ha documentado en sus inspecciones recurrentes múltiples casos de posturas forzadas, ausencia de mobiliario ergonómico y falta de pausas activas en sectores como supermercados, farmacias, restaurantes, clínicas y bancos. No obstante, la normativa peruana no contempla una obligación específica de garantizar el descanso sentado, lo que genera un vacío regulatorio que afecta la salud, la dignidad y la igualdad de los trabajadores.*

(...)

*Como se ha señalado, actualmente no existe en el ordenamiento jurídico peruano una obligación expresa del empleador de garantizar espacios, mobiliario o tiempos razonables de descanso sentado para quienes permanecen de pie durante su jornada. Las normas de seguridad y salud en el trabajo mencionan riesgos ergonómicos de manera general, pero carecen de un mandato claro y específico sobre el uso de sillas o descansos obligatorios, lo que genera vacíos y prácticas laborales que vulneran la dignidad y la salud de los trabajadores.*

*Frente a ello, la iniciativa legislativa que garantiza el derecho al descanso sentado constituye una respuesta necesaria, proporcional y urgente, que corrige un vacío normativo, previene riesgos ocupacionales y contribuye al trabajo digno conforme a los estándares nacionales e internacionales. La medida se alinea con el Convenio 155 de la OIT y con las políticas del Acuerdo Nacional relacionadas con empleo digno y salud pública.”*

**3.2. OPINIÓN DEL VICEMINISTERIO DE TURISMO**

- 3.2.1. Según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINCETUR, el Viceministerio de Turismo se encuentra a cargo de promover, orientar y regular la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación



de la artesanía; así como, de orientar y regular la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

- 3.2.2. De conformidad con tales funciones, a través del Memorándum N° 315-2026-MINCETUR/VMT de 11 de marzo de 2026, el Viceministerio de Turismo remitió el Informe N° 0024-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-RLB de 10 de marzo de 2026, elaborado por la Dirección de Normatividad y Calidad Turística de su Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, cuyo contenido comparte, concluyendo que el Proyecto de Ley podría impactar positivamente en el desarrollo de la industria turística, motivo por el cual resulta viable con observaciones; indicándose entre otros, lo siguiente:

*“3.14.4 En efecto, en el marco del enfoque de cadena de valor del turismo desarrollado por la ONU Turismo, el rendimiento del sector depende de la articulación eficiente de una secuencia de actividades primarias y de apoyo que abarcan desde la formulación de políticas y la planificación integrada, hasta las operaciones y servicios prestados en los destinos. En dicho esquema, las actividades vinculadas a la operación directa de los servicios turísticos constituyen la fase en la que se materializa la experiencia del visitante y, por tanto, donde se concentra el mayor impacto en términos de calidad percibida, satisfacción del turista y reputación del destino.*

*3.14.5 Desde esta perspectiva, las condiciones en las que se desarrolla el trabajo del personal que participa en la prestación directa de servicios turísticos, adquieren una relevancia estratégica. La adecuada gestión del capital humano no solo es un elemento de apoyo, sino un factor transversal que incide directamente en el **desempeño de las actividades** de la cadena de valor, particularmente en aquellas relacionadas con la **operación de servicios, la atención al cliente y la entrega del producto turístico final**. La exposición prolongada a condiciones laborales inadecuadas, como la bipedestación continua sin pausas razonables, podría afectar negativamente el desempeño de este eslabón crítico y, en consecuencia, debilita el conjunto de la cadena de valor.*

*3.14.6 Bajo un enfoque de desarrollo sostenible, la creación de valor en turismo exige equilibrar los objetivos económicos de las empresas, las responsabilidades del Estado en la protección de los derechos laborales y la satisfacción de los visitantes. En este contexto, la incorporación de disposiciones orientadas a prevenir riesgos ergonómicos asociados a la bipedestación prolongada no constituye una carga ajena al sistema turístico, sino una intervención que **contribuye a fortalecer su sostenibilidad social**. La mejora de las condiciones laborales del personal operativo favorece la continuidad del servicio, reduce la rotación y preserva el conocimiento y la experiencia acumulada en los establecimientos turísticos.*

*3.14.7 En efecto, los prestadores de servicios turísticos, en tanto eslabón crítico de la cadena de valor, son responsables no solo de la provisión directa del servicio, sino también del cumplimiento de estándares mínimos de calidad, seguridad, sostenibilidad y protección al consumidor. La capacidad de cumplir con dichos estándares se encuentra directamente vinculada a la gestión de sus recursos humanos y a la adopción de medidas preventivas en materia de seguridad y salud en el trabajo. En ese sentido, garantizar la alternancia postural y el descanso razonable del personal que realiza labores en posición de pie contribuye a asegurar la continuidad, calidad y confiabilidad del servicio ofrecido al turista.*

*3.15 En consecuencia, la viabilidad del proyecto de ley en el sector turismo se sustenta en su coherencia con el enfoque de cadena de valor y con los principios de creación de valor sostenible. Al fortalecer las condiciones laborales de quienes participan en la fase operativa del servicio turístico, la norma no solo protege derechos fundamentales de las personas trabajadoras, sino que refuerza el desempeño del eslabón más visible y sensible de la cadena, generando efectos positivos en la competitividad del sector, la experiencia del visitante y la sostenibilidad del desarrollo turístico en su conjunto.*



- 3.16 Sin perjuicio de ello, resulta necesario precisar que, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo, se encuentra contemplado como servicio turístico, el servicio de **hospedaje**; el cual se desarrolla en base a las disposiciones comprendidas en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR y sus modificatorias.

Al respecto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del referido Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, se debe tener en cuenta que estos establecimientos **pueden ser clasificados y/o categorizados, a solicitud del titular** del establecimiento de hospedaje, de la siguiente forma: **Hotel** (Una a cinco estrellas); **Apart-Hotel** (Tres a cinco estrellas); **Hostal** (Una a tres estrellas); y **Albergue**. En este contexto, corresponde tener en cuenta que **la clasificación de "Hotel" no representa a la totalidad de establecimientos de hospedaje a nivel nacional, sino solo a aquellos que han obtenido la referida clasificación**. Por tal motivo, se debe tener en cuenta lo señalado para el contenido de la primera disposición complementaria final del proyecto de ley, específicamente, en su literal a), toda vez que se ha contemplado, como sector priorizado, solo a los hoteles y no a la generalidad de establecimientos de hospedaje."

### 3.3. OPINIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

- 3.3.1. De conformidad con lo establecido en el Texto Integrado del ROF del MINCETUR, la Oficina General de Asesoría Jurídica tiene entre sus funciones, la de "Emitir opinión legal sobre proyectos de Ley, de Decretos y Resoluciones diversas relativas a materias de competencia del Ministerio, que se sometan a su consideración; así como sobre convenios, contratos y otros documentos afines que sean suscritos por la Alta Dirección" (artículo 21, literal c).
- 3.3.2. En cumplimiento de dichas funciones, se ha efectuado la revisión del Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, así como a lo opinado por el Viceministerio de Turismo en su Informe N° 0024-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-RLB, cuyo resultado se expone en los comentarios desarrollados en los numerales siguientes.

#### En cuanto a la competencia del MINCETUR

- 3.3.3. Constituye un precepto constitucional establecido en el artículo 45 de la Carta Magna, que el poder del Estado se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen<sup>3</sup>, es decir que prevé la legitimidad para ejercer la autoridad. En dicho marco constitucional, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante LOPE), desarrolla el principio de legalidad, según el cual las autoridades, funcionarios y servidores están sometidos a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, por lo que deben desarrollar sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas<sup>4</sup>.
- 3.3.4. En esa misma línea, el numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, siendo reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan<sup>5</sup>. En el referido artículo se desarrolla el

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú de 1993  
"Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. (...)."

<sup>4</sup> Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo  
"Artículo I.- Principio de legalidad  
Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas."

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa"



principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública, reservando la atribución de competencias de esta, a una previa habilitación dada por la Constitución o la ley.

- 3.3.5. Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (LOF), este Ministerio *“(...) define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo. Tiene la responsabilidad en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas y los demás sectores del Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, está encargado de la regulación del Comercio Exterior. El titular del sector dirige las negociaciones comerciales internacionales del Estado y está facultado para suscribir convenios en el marco de su competencia. En materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía”*.

En tanto que en el numeral 1 del artículo 5 de la LOF, se establece que, entre sus funciones, se encuentra el formular, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar la política de comercio exterior, así como la política de turismo, en concordancia con la política general del Estado y en coordinación con los sectores e instituciones vinculados; precisando que *“En el caso del turismo se deberá tomar en cuenta su carácter multisectorial e interdependiente, así como los componentes sociales y culturales de las actividades de su competencia”*.

- 3.3.6. De este modo, según los numerales 3 y 10 del artículo 5 en mención, se encuentra entre las funciones del Ministerio, el *“Establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades de comercio exterior coordinando con los sectores e instituciones que corresponda, así como para el desarrollo de las actividades turística y artesanal a nivel nacional, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida, estableciendo las sanciones e imponiéndolas, de ser el caso, en el ámbito de su competencia”* y *“Emitir opinión técnica vinculante e intervenir en la formulación de políticas, acciones y propuestas normativas que tengan incidencia determinante respecto a materias o actividades del ámbito de su competencia”*, respectivamente.
- 3.3.7. De la revisión del Proyecto de Ley, se observa que su objeto es garantizar que las personas trabajadoras que realizan actividades en posición de pie de manera prolongada cuenten con sillas o asientos adecuados que les permitan alternar la postura durante la jornada laboral, en resguardo de su salud, dignidad y productividad; priorizándose la aplicación de la ley, entre otros sectores, a los de hostelería, gastronomía y turismo (hoteles, restaurantes, cafeterías, agencias de viajes).
- 3.3.8. Por consiguiente, teniendo en consideración las normas citadas en los numerales precedentes, corresponde que el MINCETUR, en el marco de sus competencias, emita opinión en materia turística sobre el Proyecto de Ley.

### **Sobre la competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

- 3.3.9. El artículo 4 del Proyecto de Ley, plantea obligaciones por parte del empleador, respecto de sus trabajadores que realizan actividades en posición de pie de manera prolongada, así como sus excepciones (artículo 5). También regula en su artículo 6 el suministro proporcional y rotativo de sillas para dichos trabajadores, en su artículo 7 establece disposiciones sobre fiscalización y sanciones a los empleadores que

---

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.”



no cumplan con sus obligaciones, y en su artículo 8, prevé el periodo de adaptación para las empresas, y los sectores priorizados según la Primera Disposición Complementaria Final; aspectos que tienen naturaleza laboral por establecer condiciones de trabajo.

- 3.3.10. Por ello, resulta competente para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con lo dispuesto en su Ley de organización y funciones, Ley N° 29381, la cual establece en su artículo 5 que dicho ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo, y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, entre otros, para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, en materias sociolaborales, derechos fundamentales en el ámbito laboral, relaciones de trabajo y otras materias; así como, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales, la gestión de los recursos del sector, y para el otorgamiento y reconocimiento de derechos en las materias de su competencia.

### **Sobre la competencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral**

- 3.3.11. La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias, creado mediante la Ley N° 29981, “Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”.

- 3.3.12. Respecto a su ámbito de competencia, el artículo 3 de la precitada Ley, establece que la SUNAFIL desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional, y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; resultando aplicable para el caso materia de análisis, el literal b) del artículo 3 de la Ley N° 28806 antes mencionada, que prevé que las finalidades de la inspección del trabajo son las siguientes:

*“b) Prevención de riesgos laborales.*

*b.1) Normas en materia de prevención de riesgos laborales.*

*b.2) Normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en dicha materia.”*

- 3.3.13. Conforme a lo antes indicado, corresponde a la SUNAFIL emitir opinión sobre el Proyecto de Ley, el mismo que en sus artículos 7 y 8 hace referencia a las labores a cargo de dicha Superintendencia.

### **Consideraciones en materia turística**

- 3.3.14. El glosario de términos de turismo<sup>6</sup> de la ONU Turismo<sup>7</sup> define la “cadena de valor del turismo”, como *“una secuencia de actividades primarias y de apoyo que resultan fundamentales a nivel estratégico para el rendimiento del sector turístico. Los procesos vinculados, tales como la formulación de políticas y la planificación*

<sup>6</sup> <https://www.untourism.int/es/glosario-terminos-turisticos#C>

<sup>7</sup> ONU Turismo, anteriormente conocida como la Organización Mundial del Turismo, es un organismo internacional que tiene como propósito promover el turismo. Formalmente vinculada a las Naciones Unidas desde 1976 al transformarse en una agencia ejecutiva del PNUD.



*integrada, el desarrollo de productos y su presentación al mercado, la promoción y el marketing, la distribución y la venta y las operaciones y servicios de los destinos, constituyen las principales actividades primarias de la cadena de valor del turismo. Entre las actividades de apoyo se incluyen el transporte y la infraestructura, **el desarrollo de recursos humanos**, el desarrollo de tecnologías y sistemas y otros bienes y servicios complementarios que pueden no estar relacionados con la esencia del negocio turístico, pero repercuten de manera importante en el valor del turismo” (énfasis es agregado).*

3.3.15. En esa línea, el Viceministerio de Turismo afirma en su Informe N° 0024-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-RLB que *“la viabilidad del proyecto de ley en el sector turismo se sustenta en su coherencia con el enfoque de cadena de valor y con los principios de creación de valor sostenible. Al fortalecer las condiciones laborales de quienes participan en la fase operativa del servicio turístico, la norma no solo protege derechos fundamentales de las personas trabajadoras, sino que refuerza el desempeño del eslabón más visible y sensible de la cadena, generando efectos positivos en la competitividad del sector, la experiencia del visitante y la sostenibilidad del desarrollo turístico en su conjunto”.*

3.3.16. En concordancia con ello, la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo, que tiene por objeto promover, incentivar y regular el desarrollo sostenible y competitivo de la actividad turística, según lo establecido en su artículo 1, prevé que uno de los principios de la actividad turística, es la “Competitividad”, que consiste en que *“El desarrollo del turismo debe llevarse a cabo en un entorno que fomente la iniciativa privada, nacional o extranjera y la creación de una oferta turística competitiva, basada en un **uso eficiente de los recursos** naturales, culturales, **humanos**, antrópicos y financieros. Para ello, se desarrollan productos y servicios turísticos de calidad, innovadores, éticos y atractivos, que contribuyan al crecimiento sostenible del sector. De esta manera, se incrementa el valor agregado del turismo, se diversifican sus componentes comerciales y se optimiza su atractivo, para generar beneficios tanto para los visitantes como para la comunidad local”* (énfasis es agregado).

3.3.17. De otro lado, la referida ley establece en el numeral 32.1 de su artículo 32, que *“Se consideran prestadores de servicios turísticos a las personas naturales o jurídicas cuyo objeto principal sea ofrecer, comercializar o proporcionar alguno de los servicios necesarios para el desarrollo de las actividades de los turistas según se detalla en el anexo I de la presente ley”.* Dicho anexo incluye como servicios turísticos, los siguientes:

- a) Servicios de hospedaje*
- b) Servicios de agencias de viajes y turismo*
- (...)*
- d) Servicios de restaurantes categorizados y calificados, según corresponda”*

3.3.18. Los servicios antes mencionados, considerados como “sectores priorizados” por la Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley, se encuentran regulados por el MINCETUR, habiéndose emitido las siguientes normas que establecen sus actividades:

- Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.
- Decreto Supremo N° 005-2020-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo.
- Decreto Supremo N° 025-2004-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Restaurantes.
- Decreto Supremo N° 011-2019-MINCETUR, que aprueba el Reglamento para la categorización y calificación turística de restaurantes.



3.3.19. En lo referido a establecimientos de hospedaje, el citado Reglamento de Establecimientos de Hospedaje prevé lo siguiente:

**“Artículo 3.- Clases y Categorías de hospedaje**

*Los establecimientos de hospedaje solicitarán al Órgano Competente, su clasificación y/o categorización, cumpliendo para tal efecto con los requisitos de infraestructura, equipamiento, servicio y personal establecidos en los Anexos Nos. 1 al 4 del presente Reglamento, según corresponda.*

*Los establecimientos de hospedaje se clasifican y/o categorizan en la siguiente forma:*

<b>Clase</b>	<b>Categoría</b>
1. <i>Hotel</i>	<i>Una a cinco estrellas</i>
2. <i>Apart - Hotel</i>	<i>Tres a cinco estrellas</i>
3. <i>Hostal</i>	<i>Una a tres estrellas</i>
4. <i>Albergue</i>	<i>--</i>

*(...)*”

Sobre el particular, a fin de que el Proyecto de Ley se alinee con la normativa turística, resultaría necesario considerar en su Primera Disposición Complementaria Final, las diversas clases de establecimientos de hospedaje, no debiendo limitarse solo a “hoteles”.

3.3.20. En ese orden de ideas, siendo que el legislador, a través de la propuesta normativa, busca garantizar que las personas trabajadoras que realizan actividades en posición de pie de manera prolongada cuenten con sillas o asientos adecuados que les permitan alternar la postura durante la jornada laboral, en resguardo de su salud, dignidad y productividad, esta Oficina General de Asesoría Jurídica coincide con lo opinado por el Viceministerio de Turismo en su Informe N° 0024-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-RLB, respecto a que el Proyecto de Ley podría impactar positivamente en el desarrollo de la industria turística, por lo que resulta viable con observaciones, en los términos antes indicados.

Asimismo, se considera que la evaluación del proyecto normativo debe conllevar una valoración por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la SUNAFIL, autoridades competentes de acuerdo a las normas que regulan su organización y funciones, por lo que se recomienda solicitar opinión a dichas entidades.

#### 4. CONCLUSIONES

En atención a lo expuesto y a la opinión del Viceministerio de Turismo contenida en el Informe N° 0024-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-RLB de la Dirección de Normatividad y Calidad Turística de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico; esta Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que:

4.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo emite opinión en materia de turismo, en el marco de sus competencias, sobre el Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR, “Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo”, remitido por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, considerando que el referido proyecto es viable con observaciones.

4.2. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en el marco de sus competencias, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13572/2025-CR.



PERÚ

Ministerio  
de Comercio Exterior  
y Turismo

Secretaría General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

## 5. RECOMENDACIONES

- 5.1 Se remite el presente Informe y sus antecedentes, para su elevación al Despacho Ministerial, de estimarlo pertinente.
- 5.2 Se adjunta un proyecto de oficio de respuesta a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, el cual deberá ser remitido en copia a la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de dar atención a lo solicitado por su Secretaría de Coordinación con Oficio Múltiple N° D00055-2026-PCM-SC, de considerarlo pertinente.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**WILLY ARTURO OLIVERA ABSI**

Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Adj.: Proyecto de Oficio SG PL 13572\_2025-CR.docx, Oficio N 0918-2025-2026-P-CTSS-CR.pdf, Oficio Múltiple N 000055-2026-SC.pdf, PL 13572.pdf, Memorandum N 315-2026-MINCETUR\_VMT.pdf, Memorandum N 336-2026-MINCETUR\_VMT\_DGPDT.pdf, Informe N 0024-2026-MINCETUR\_VMT\_DGPDT\_DNCT-RLB.pdf

afa

Expediente N° 1853154